

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Ptas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALSARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, lo admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Ildefonso.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que la paz quedó afirmada en Cuba el Gobierno de V. M. no descansa en la tarea de proporcionar á las provincias ultramarinas los beneficios de una situacion normal, implantando en cada una de ellas la organizacion provincial y municipal más conveniente, y abriendo ancho cauce á la colonizacion y al crédito, elementos indispensables al desarrollo de la riqueza pública.

En este trabajo de reconstruccion y de asimilacion falta todavía una importante reforma que ha de contribuir eficazmente á estrechar los lazos entre las diversas partes del territorio español, y á facilitar la ejecucion en Ultramar de las nuevas disposiciones. Esta reforma consiste en unificar las carreras civiles de la Península y de las provincias ultramarinas, que en lo antiguo fueron unas mismas, y que un espíritu reglamentario y estrecho en demasía ha separado con perjuicio de los que las emprenden y grave daño para la Administracion en general.

No están sometidos todos los institutos y cuerpos á este extraño divorcio: el Ejército, la Marina, los Ingenieros civiles de Caminos y Canales, de Minas y de Montes y los telegrafistas sirven indistintamente en España, en las Antillas, en Filipinas ó en las posesiones del golfo de Guinea. Unicamente el personal de los Tribunales de justicia, el Profesorado y los funcionarios de la Administracion civil y económica son distintos en unas y otras provincias, no reconociéndose á todos por regla general en la Península sus servicios y categoría.

Podría acaso mantenerse esta anómala situacion si estuviesen organizadas las mismas carreras en tan diversa forma que la admision de unos y otros funcionarios en distinto territorio produjese desconcierto y perturbaciones; pero tal temor desaparece cuando se estudian las bases orgánicas de cada carrera y se observa que son idénticas en todas las provincias de España, reduciéndose las diferencias á algunos detalles, que es muy fácil corregir y hermanar.

La organizacion de los Tribunales, el orden judicial y la jerarquía del Ministerio fiscal son completamente iguales en el territorio peninsular y en el ultramarino. El Real decreto de 13 de Abril de 1875, que allá rige, está basado en la ley del poder judicial, que aquí está vigente; y no ha de parecer injusto igualar las condiciones de uno y otro personal, cuando se recuerda que el Real decreto de 7 de Marzo de 1851, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, preceptuaba fuesen preferidos para ser colocados ó ascendidos en los Tribunales de la Península los que hubiesen servido con distincion en los de Ultramar por espacio de seis años. Este término se ha fijado ahora tambien á los que de la Península pasen á Ultramar, así como el de dos años á los que vengán aquí, para evitar que se soliciten frecuentes traslaciones con perjuicio de la buena administracion de justicia.

El reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866 aceptó el orden de categorías y reglas para el ingreso, ascenso y concesion de haberes pasivos que estaban establecidos en la Península, así como la mayor parte de las reformas posteriores se han amoldado en todo lo esencial á lo que aquí ha prevalecido, siendo tarea fácil refundir las que entre sí discrepan. En cuanto al Profesorado en todas sus esferas, bastará consignar que allí, como aquí, no se penetra ni se asciende en sus escalafones sino por la oposicion y el concurso, lo cual ha de facilitar mucho al Gobierno, previa consulta del Consejo de Instruccion pública, clasificar á los actuales Profesores de Ultramar y acordar sus ascensos.

Una excepcion limitada y parcial hay que hacer en el personal de la Admi-

nistracion económica, respetando derechos creados por un pacto solemne. Los empleados de Aduanas de la isla de Cuba se nombran ahora con intervencion del Banco Hispano-Colonial, participe de aquella renta; y hasta que termine el reintegro de la suma á que está afecta, no es posible alterar la forma y condiciones de aquellos nombramientos. Suspensa la aplicacion de este decreto á los funcionarios citados durante un corto periodo de tiempo, se considerará extensivo á los mismos, tan pronto como haya desaparecido la causa que hoy sirve de impedimento.

Una vez allanados linderos insostenibles dentro de unas mismas carreras, los funcionarios de una y otra parte tendrán mayor número de cargos á que poder optar, sin impedimento de incompatibilidad, como hoy acontece; los puestos de la Administracion actual serán accesibles á todos, como término y recompensa de honrosas carreras y prolongados servicios, y el Gobierno podrá siempre elegir con más holgura los empleados que por sus cualidades y circunstancias sean preferibles en determinados destinos. Todas estas ventajas, con ser tan importantes, tienen en su apoyo otra que las supera y que es razon decisiva para el Gobierno de V. M.: plantear las mismas reformas en todo el territorio del país; uniformar su legislacion; combinar sus intereses, y asimilar sus provincias no es otra cosa que afirmar y robustecer la unidad de la patria.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Setiembre de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de los Tribunales ordinarios, el de las Universidades, Institutos, Escuelas especiales, Normales y de instruccion primaria y el de la Administracion civil y económica, constituirán en cada clase una misma carrera, se regirán por disposiciones análogas, y servirán indistintamente en la Península y en Ultramar.

Art. 2.º Se incluirán en los escalafones de las carreras judicial y fiscal, publicados en virtud de la Real orden de 28 de Junio del presente año, los funcionarios de los Tribunales de Ultramar.

Art. 3.º Mientras no se modifique la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, los Juzgados y Promotorías de entrada en la Península continuarán proveyéndose en cesantes de la misma clase ó mediante oposicion.

Para Ultramar seguirán proveyéndose los cargos á que se refiere el párrafo anterior en la misma forma y con iguales requisitos que hasta aquí; pero los que fueren nombrados sin mediar oposicion no podrán ser trasladados á la Península en igual ni superior categoría hasta que hayan desempeñado durante dos años su cargo en Ultramar con residencia efectiva y personal, sin que pueda abonárseles el tiempo que hayan usado de licencia para venir á España ú otro punto de Europa.

Art. 4.º Los funcionarios que presten sus servicios en la Península podrán ser nombrados para cargos de la categoría inmediatamente superior de los Tribunales de Ultramar, aun cuando no tengan la antigüedad que la ley exija para ascender en la Península; pero si no desempeñaren real y efectivamente su cargo en Ultramar durante seis años, sin contar el tiempo que hubiesen usado de licencia para España ú otro punto de Europa, no podrán conservar en los Tribunales de España el ascenso que al ser nombrados para Ultramar se les hubiese concedido.

Art. 5.º Los Profesores de Instruccion pública de Ultramar formarán un solo cuerpo con los de la Península, y tendrán los mismos requisitos y derechos, según la clase y grado de los establecimientos á que pertenezcan. El Gobierno, previa consulta del Consejo de Instruccion pública, determinará los ascensos que correspondan á los actuales Profesores de Ultramar, conforme á las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 6.º Teniendo en cuenta lo preceptuado por el contrato de 30 de Setiem-

bre de 1876, que otorga al Banco Hispano-Colonial una intervención determinada en la Administración de Aduanas de Cuba, no será por ahora aplicable este decreto á los empleados de Aduanas de aquella isla.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios y el de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Riofrio á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

REALES DECRETOS.

Atendida la índole de los asuntos que tiene á su cargo la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, y la distribución de ellos acomodada al buen orden y expedición en los trabajos; y teniendo presente la necesidad de no exceder en los gastos del personal de dicha dependencia de la consignación señalada en el presupuesto vigente; á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen en la planta de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros las plazas de Oficiales Jefes de Administración de tercera y cuarta clase, y una de las de Oficial de Administración civil de cuarta clase, dotadas respectivamente con los sueldos de 7.500, 6.500 y 2.000 pesetas.

Art. 2.º Se crean, en sustitución de dichas plazas en la misma Secretaría, una de Oficial Jefe de Administración de primera clase, con 10.000 pesetas, otra de Oficial de Administración civil de primera clase, con 3.500, y otra de igual categoría de tercera clase, con 2.500.

Dado en Riofrio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Oficial primero de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. Francisco Javier Sanchez Molero, que en la actualidad desempeña este cargo con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Riofrio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Para la plaza de Jefe de Administración de segunda clase, Oficial de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, vacante por ascenso de D. Francisco Javier Sanchez Molero, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. José María Esperanza y Sola, Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, Oficial de la expresada Secretaría.

Dado en Riofrio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Estanislao Diaz Campo la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Administrador-Jefe de la Fábrica Nacional del Sello; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho de sus servicios, que Me propongo utilizar oportunamente.

Dado en Riofrio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar, en comisión, Administrador-Jefe de la Fábrica Nacional del Sello, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Francisco Echagüe y Nogueira, Oficial tercero de la Secretaría general de la Presidencia del Consejo de Ministros, y Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Riofrio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose cometido algunos errores materiales en la publicación del reglamento para la ejecución de la ley de policía de ferro-carriles, se reproduce á continuación subsanados debidamente aquellos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de policía de ferro-carriles.

Dado en el Palacio de Riofrio á ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

para la ejecución
de la

LEY DE POLICÍA DE FERRO-CARRILES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º La inspección y vigilancia de los ferro-carriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada línea á uno ó más Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento. De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre sí, y ámbas destinadas al mejor servicio público con distintos cargos y deberes. También podrán estar reunidas.

Art. 3.º La organización, atribuciones y deberes de las Inspecciones facultativa y administrativa se ajustarán á lo que determinen los reglamentos especiales para el servicio de las mismas que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II.

De la vía y su conservación.

Art. 4.º Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril. Esta distancia de 20 metros se contará desde la línea inferior de los taludes en los terraplenes; desde la superior en los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas cuando el ferro-carril se halle en terreno natural; á falta de estas se contará la distancia de 20 metros desde una línea paralela al carril exterior á metro y medio de distancia del mismo.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 24 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo ó de cualquiera otra manera perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 24 de la ley, no sólo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía férrea arrojen sobre sus cunetas, tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino también á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conducción de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjias, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspección facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos á la vía que produzcan desgajes sobre ella, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores, sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ó otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibición alcanza también á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas contiguas al ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, ni aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10.º Incurrirá en la pena señalada por el art. 24 de la ley el que de intento ó por omisión y descuido deteriorare ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de agua.

Es también aplicable este artículo á los que, sin la autorización competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona preñada en el art. 4.º al uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11.º Nadie podrá, sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros contados en la forma determinada en el artículo 4.º, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ú otras obras.

Esta zona de 20 metros se contará en las estaciones desde el cerramiento ó lindero que limite los terrenos propios de la estación.

Art. 12.º Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspección facultativa, y ésta, previo reconocimiento y oída la empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y las obras, fijando su alineación y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecución haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspección facultativa, siempre que esta estime conveniente examinarlos.

Art. 13.º Si hubiere acuerdo entre la Inspección facultativa y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la vía, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Quando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la Inspección, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, quien, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial, resolverá lo que tuviere por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolución, el Ministerio de Fomento decidirá en la vía gubernativa definitivamente, sin ulterior recurso.

Art. 14.º Previo informe ó aviso de la Inspección facultativa, el Alcalde dispondrá la demolición de las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como también las que aun después de otorgada esta no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15.º Si las casas y demás edificios construidos en todo ó parte dentro de la zona de servidumbre del ferro-carril, contada en la forma determinada en los artículos 4.º y 11.º, y particularmente las fachadas del lado de la vía amenazasen ruina, la empresa dará parte inmediatamente á la Inspección facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado ó inseguridad, la Inspección facultativa lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

Art. 16.º La prohibición impuesta por el art. 3.º de la ley, de levantar á menos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la vía.

Art. 17.º Los proyectos de aquellas obras que atraviesan la vía, ó le impongan una servidumbre más ó menos directamente, se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento, quien resolverá, después de oír á la empresa, al Ingeniero Jefe de la Inspección facultativa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18.º Por todos los medios posibles asegurará la empresa:

1.º La conservación en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.

2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.º La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de vía y en las señales adoptadas tanto de día como de noche.

4.º La iluminación de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.º La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente mientras la vía se halle practicable.

Art. 19.º Para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos en que se creyere necesario guardas de vía, guarda-agujas y vigilantes de día y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotación.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamás abandonar su puesto sin autorización expresa del Jefe de quien dependan y sin haber sido previamente reemplazados.

Art. 20.º Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotación los medios empleados por la empresa, adoptará por sí mismo, después de oír la, las medidas que juzgue convenientes, y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21.º La Inspección facultativa, de acuerdo con la empresa, organizará de la manera más conveniente el servicio y policía de las barreras.

Art. 22.º Siempre que sea necesario para la conservación de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contrafosos, construir defensas y contra-carriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la empresa procederá desde luego á su realización en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23.º Cuando en los plazos marcados á los concesionarios ó arrendatarios no reparen las faltas y daños causados, ó no se hagan las obras mandadas ejecutar, los Jefes de división de ferro-carriles, previa orden de la Dirección general de Obras públicas, repararán dichas faltas y daños, ó harán las obras necesarias por el sistema de administración. El Gobernador de la provincia dispondrá la incautación de los fondos de las estaciones próximas para atender al pago de dichas obras ó reparaciones. De los fondos incautados se dará recibo á los Jefes de las estaciones, cuyos documentos se canjearán después por las cuentas justificadas de gastos, en la forma que se acreditan los de las obras del Estado. Si hubiese oposición al incautarse de los fondos, se reclamará el auxilio del Gobernador de la provincia, que lo prestará hasta con la fuerza material de que disponga.

Art. 24.º La división de la línea en kilómetros, las rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicarán según las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose, siempre que sea posible, á la derecha de la vía, y partiendo de Madrid, como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

CAPÍTULO III.

De las estaciones.

Art. 25.º Cada estación tendrá en la fachada principal una inscripción que exprese su nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Los relojes de toda la línea se arreglarán diariamente á la hora del meridiano de Madrid, siempre que se halle enlazada con las de la Corte, sin solución de continuidad; y en caso de tenerla se regirán por el de la estación más importante.

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulación de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demás dependencias de la empresa.

Art. 26.º Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

Art. 27.º Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercancías la Administración del ferro-carril expedirá á sus dueños, ó encargados que se presenten en su nombre, los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y

clase de los bultos entregados; el precio exigido por su transporte, y las demás circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

En estos resguardos se especificarán los plazos reglamentarios dentro de los cuales deben llegar los equipajes, bultos y mercaderías á su destino.

Art. 28. Estarán constantemente á la vista en los sitios públicos de cada estación los anuncios de las horas de despacho, así como también los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 29. Todas las estaciones tendrán un Jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 30. Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe:

1.º Departamentos para las oficinas de las Inspecciones y del telégrafo.

2.º Un depósito en la forma que proponga la empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

Y 3.º Un botiquín provisto de los medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 31. Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policía de las estaciones, de la entrada, circulación y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares destinados al transporte de los viajeros y mercancías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobación del Ministerio de Fomento.

Se prohíbe todo privilegio á favor de las empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulación en las dependencias de las estaciones.

CAPÍTULO IV.

Del material empleado en la explotación.

Art. 32. El número de locomotoras, ténders y demás carruajes destinados á la explotación será el que se determine en el pliego de condiciones de la concesión.

Si el mejor servicio público hiciere necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oída la empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 33. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspección facultativa.

Cuando por deterioro ó otra cualquiera causa se hubiere retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun despues de repararla, sin el reconocimiento y autorización expresa de la Inspección facultativa.

Art. 34. Los ejes de las locomotoras, ténders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las empresas, serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojías, y perfectamente apropiados al servicio que presten.

Art. 35. Nunca ni por ningún pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido, pero sí las de acero. En los trenes de mercancías, así como en los que marchen con poca velocidad, previa autorización del Gobierno, podrán usarse con llantas forjadas.

Art. 36. Todas las empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovación sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 37. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razón circunstanciada de los ejes de las locomotoras y ténders, cuidando de hacer mérito al lado del mismo del número de orden de cada uno, de la fábrica de donde proceden, de la fecha en que empezaron á prestar servicio, de las pruebas á que se sometieron, de su trabajo constante ó interrumpido y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor esmerupulosidad posible, se presentarán por las empresas á los Ingenieros encargados de la Inspección facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 38. Sólo las personas destinadas al intento por la empresa encenderán las locomotoras.

Ya disueltas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situación de la máquina, así en las vías principales como en los apartaderos.

Art. 39. Los ténders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 40. Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorización de la Inspección facultativa.

Se concederá esta autorización cuando se reconozca en la forma que el Gobierno determine que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 41. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho y 65 de fondo, y 1 metro 45 centímetros de altura medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que exprese, además de la letra y el número que le corresponda según su clase, el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa, y otra con las disposiciones de este reglamento concernientes á los viajeros.

Art. 42. Todas las locomotoras, ténders y demás carruajes de un tren contendrán:

1.º El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.

2.º El número de orden.

3.º La clase á que correspondan en los carruajes de viajeros.

Art. 43. La empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotación proporcionado á la extensión y circunstancias particulares de la línea.

Art. 44. Es de la exclusiva competencia de la Administración activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspección facultativa que tengan por objeto desechár la parte del material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas para el buen orden y seguridad de la circulación.

CAPÍTULO V.

De la formación de los trenes.

Art. 45. A propuesta de la empresa, el Ministerio de Fo-

mento determinará para los diversos puntos de la línea, y según las circunstancias lo requieran:

1.º La velocidad.

2.º El número máximo de carruajes.

3.º El maximum de carga en los trenes de mercancías.

4.º El número y peso de los carruajes con frenos y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada tren.

Art. 46. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 47. El número de carruajes de viajeros de cada tren será el que corresponda á la marcha reglamentaria del mismo; se formarán sin embargo los trenes necesarios para que puedan marchar cuantos viajeros se presenten.

Si la Compañía estuviese autorizada para emplear doble tracción, el maximum de carruajes en cada tren de viajeros será de 24.

Al efecto se establecerán en diversos puntos de la línea depósitos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 48. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este orden podrá sin embargo variarse, si conviniese, para facilitar y hacer más seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entonces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 49. En la colocación de los carruajes que formen los trenes de viajeros y mixtos se observarán las prescripciones dictadas sobre la materia, ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la empresa.

Art. 50. Sólo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los trenes las diligencias y mensajerías; pero en ningún caso se autorizará el transporte de viajeros en el interior de estos carruajes.

Art. 51. Se prohíbe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 52. Los carruajes y wagones que entren en la composición de un tren deberán tener los topes á la misma altura, y los centros de estos á igual distancia; debiendo enlazarse de manera que se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 53. Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de las manijas se conservarán siempre perfectamente limpios y engrasados.

Art. 54. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería ó otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina más, así como también cuando la empresa se halle al efecto previamente autorizada por el Gobierno.

Art. 55. Nunca se colocará más de dos locomotoras encendidas en cada tren de viajeros, y por regla general se colocarán las dos á la cabeza, aun cuando en casos especiales, pero siempre con la autorización del Ministerio de Fomento, podrá permitirse distinta colocación. A la cabeza y despues del tender irán uno ó dos wagones que no trasporten personas, según sean una ó dos las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro wagon sin viajeros, á no ser que la empresa esté autorizada por el Gobierno para suprimir el furgon de cola. En los trenes de viajeros habrá siempre un wagon retrete.

Art. 56. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasión á enganchar dos máquinas en un mismo tren cuando no se encuentre la empresa autorizada al efecto, expresando también el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotación podrán examinar estas y las demás notas que á ella se refieran cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 57. Con la antelación conveniente y el más detenido examen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y ténders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 58. Los Jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos los reconocerán con la mayor esmerupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 59. Cuando falte la carga correspondiente al furgon del Jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2.000 kilogramos.

Art. 60. El Jefe del tren, los guarda-frenos y el maquinista estarán en comunicación, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 61. Los trenes puestos en marcha llevarán las luces y señales que se determinan en el reglamento vigente de 8 de Agosto de 1872, ó del que en lo sucesivo se dicte por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas.

Art. 62. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de día en el caso de los túneles que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estación inmediata, según el orden de la marcha.

Art. 63. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos; y con la anticipación conveniente el Jefe de la estación hará la señal que les advierta su colocación en el lugar que les está designado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 64. En los puntos de la línea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la empresa, designare, habrá máquinas de auxilio ó de reserva siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de día como de noche.

Art. 65. Un reglamento especial formado por el Gobierno, con audiencia de las empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilación los trenes atrasados ó comprometidos por cualquier causa.

En el punto de la estación donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará también cada uno de los trenes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.

Art. 66. A propuesta de las empresas determinará el Ministerio de Fomento la dirección del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferro-carriles de doble vía, así como también los puntos de cruzamiento en los de una sola vía.

Art. 67. Ningun tren podrá partir de la estación ántes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 68. Regirán las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento respecto al tiempo que ha de trascurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que haya de seguirle en la marcha reglamentaria de los mismos.

No se permitirá en el intermedio de uno y otro viaje que partan de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvo los casos de auxilio y socorro, ó cuando la empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

Art. 69. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 70. Sólo en los casos fortuitos de fuerza mayor ó de reparación de la línea podrán detenerse los trenes en la vía general.

Art. 71. Regirán las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas para determinar:

1.º Las medidas especiales de precaución y seguridad que se crean necesarias para la circulación de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.º La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercancías en las diversas secciones de la línea.

3.º El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.º Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedición y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 72. Cuando acuerde la empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento de las Inspecciones, expresando el motivo de la expedición y la hora de partida, quedando la empresa responsable de cualquier accidente que ocurra.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 73. Siempre que por cualquier motivo los trenes ó las máquinas aisladas se detengan en la vía, se pondrán las señales que así lo indiquen á 800 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 74. El sistema de señales se ajustará á lo dispuesto en el reglamento vigente, ó al que en lo sucesivo se dictare por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas.

Art. 75. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos con otro ferro-carril ó tramvía, moderará el maquinista la velocidad del tren de manera que pueda pararse completamente ántes de tocar en aquel punto, si así lo exigieren las circunstancias.

Art. 76. Oída la empresa, designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la dirección en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 77. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el anden ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá también, según las circunstancias, parar la locomotora ántes de acercarse á este punto, y llegar despues á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 78. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes en curva como en los demás puntos de la línea que no permitan descubrir una larga extensión de camino.

Art. 79. Cuando por accidentes inevitables marche la locomotora con el tender delante, ya vaya sola ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones sin que la velocidad exceda entonces de 30 kilómetros por hora.

Art. 80. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos, hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del tren.

La misma señal repetirá siempre que sospechase no hallarse la vía completamente expedita.

Art. 81. A la llegada de los trenes á las estaciones se anunciará en alta voz repetidas veces el nombre de ellas y el tiempo que dure la parada.

Art. 82. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones estarán bajo el mando de los Jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 83. El Jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y fogonero.

Art. 84. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora sólo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 85. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo marchará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare aquel, conforme á reglamento.

Art. 86. Sólo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargado de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibición los Ingenieros encargados de la inspección facultativa, los Ayudantes de la misma con orden ó autorización de su Jefe, y los agentes de la empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 87. El Ministro de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retrasos de los trenes con arreglo á lo que se determine para cada empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composición de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duración de los retrasos.

Podrán los agentes de las Inspecciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de esas funciones.

Art. 88. Por los medios más prontos y expeditos que estén á su alcance, los Jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquiera accidente que ocurra al Jefe de la estación inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las Inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 89. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores respectivos, á propuesta de las Inspecciones y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las empresas cuando se hayan comunicado á sus Directores.

Art. 90. Con 30 días de antelación á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organización de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento á los Jefes de las Inspecciones facultativa y administrativa, que con su informe remitirán á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, dentro de los 40 primeros días para su aprobación, ó á fin de que introduzca las reformas que crea convenientes.

Art. 91. Antes de aprobarse una nueva organización de trenes para una línea, deberán estar de acuerdo las Compañías de ferro-carriles á quienes la modificación afecte, y obtenerse previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación, en cuanto se relacione con el servicio de los trenes que hayan de trasportar la correspondencia pública.

Art. 92. Si el Ministerio de Fomento despues de recibir el cuadro de la organización de los trenes dejase trascurrir los 30

días que cita el art. 90 sin dar contestación alguna á la empresa, podrá ésta ponerle en práctica considerándole aprobado.

Art. 88. Cuando se adopte un nuevo orden en el servicio de los ferro-carriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público, á lo menos con ocho días de anticipación, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino también de los puntos en que habrán de detenerse.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 91. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposición;

- 1.° Las Autoridades superiores de la provincia.
- 2.° Las Autoridades locales.
- 3.° Los Ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.
- 4.° La fuerza pública y del Resguardo y los agentes de policía cuando se presenten con autorización expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.
- 5.° Las personas que obtengan permiso de la empresa.

Art. 92. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniendo de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, según tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estación en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valorará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobación de billetes.

Art. 93. Dado caso que un viajero pase más allá del punto indicado en su billete, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al jefe del tren antes de salir de la estación en que deba terminar el valor de su billete.

Si no inicie previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al exceso de trayecto que hubiese recorrido sin billete.

Art. 94. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete nada satisfará á la empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 95. Se prohíbe rigurosamente:

- 1.° Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.
- 2.° Trasládarse de uno á otro coche ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.
- 3.° Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.
- 4.° Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.
- 5.° Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 96. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo armas de fuego cargadas ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el andén ningún individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 97. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la empresa ó del Gobierno hagan salir del carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos, como también á los que fumen en el carruaje destinado á los no fumadores.

Art. 98. Reservarán siempre las empresas uno ó más compartimientos de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que viajando solas lo soliciten, y otro en el cual no se permita fumar.

Dichos compartimientos irán señalados con carteles en que se indique su objeto.

Art. 99. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la empresa podrá admitir en wagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 100. Si por algún viajero se infringiesen las disposiciones de este reglamento, el agente de la Inspección administrativa, ó en su defecto, ya los Jefes de las estaciones, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 101. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no sólo contra la empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estación un registro que será visado mensualmente por los encargados de la Inspección administrativa y mercantil.

CAPÍTULO VIII.

De la recepción, transporte y entrega de los equipajes y mercancías.

Art. 102. Los objetos que se transportan por los caminos de hierro se clasifican, para los efectos de este reglamento, del modo siguiente:

- 1.° Equipajes.
- 2.° Encargos.
- 3.° Mercancías.
- 4.° Ganados de todas clases.

Art. 103. Se comprende bajo la denominación de equipaje las prendas, y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros de su inmediato uso, á los libros y herramientas de su arte, y oficio contenidos en bales, cofres, maletas, arpilleras, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos, almohadas, ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista sin embalaje alguno.

Art. 104. Los equipajes deberán transportarse en los mismos trenes que conduzcan á sus dueños, y se entregarán al terminar el viaje.

Art. 105. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaración de su contenido requieren un cuidado especial, y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 106. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificación de los artículos anteriores se designan con el nombre genérico de mercancías.

Art. 107. Corresponden á la cuarta clasificación el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrio, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con varillas.

Art. 108. Todo el que remita mercancías á las estaciones de los ferro-carriles hará la declaración previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaución para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique más ó menos á las demás.

Art. 109. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la empresa para recibir los efectos que deben transportarse se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios, exclusivamente destinados á los trabajos materiales y á las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 110. Las Compañías están obligadas á facturar los bultos que se les presenten.

Para que se verifique siempre ordenadamente la empresa llevará dos libros talonarios foliados, uno en que se anotarán los efectos que deben transportarse con la velocidad de los viajeros; otro donde se tomará razón de los que han de conducirse en los trenes de las mercancías.

En ambos constará el peso y el precio de transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergación.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon donde se exprese el número de orden, clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que este deba efectuarse.

Art. 111. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razón en los libros de registro.

Art. 112. El Gobierno, de acuerdo con las empresas y previos los informes que estime convenientes, fijará las estaciones en las cuales deberán expedirse billetes de viajeros y facturar mercancías con destino á todos los puntos enlazados con ferro-carriles, aun cuando estos pertenezcan á otras empresas, considerándose para los efectos del transporte como una sola línea, y para estos casos regirá la Real orden de 10 de Enero de 1865 como formando parte de este reglamento.

Art. 113. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades industriales, títulos de la Deuda pública u otros objetos de valor, deberá hacerlos constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea según su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la empresa en caso de sustracción ó extravío.

Art. 114. Cuando por sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinase la empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la empresa, no concurren al acto, se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y sus resultados se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercancía, su estado y número, circunstancias según la declaración, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su examen al abrirse el bulto que la contenga, los nombres, vecindad, profesión ó cargo de los testigos.

Art. 115. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la empresa la remitirá al Gobernador de la provincia para los efectos á que haya lugar en la vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla también al Tribunal competente si diese ocasión á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 116. No podrá la empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, según convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude u otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 117. El que haga una declaración falsa al remitir sus mercancías á la estación con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa abonará desde luego á la empresa el doble del exceso que resulte, resarciéndola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 118. Cuando la Compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 119. A no proceder el pago al contado del transporte según tarifa, podrán negarse las empresas á conducir los embalajes varios, así como también las mercancías susceptibles de averiarse, que necesitan de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

Art. 120. Tienen derecho las empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercancías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligación de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposición con arreglo á las disposiciones vigentes en el resguardo expedido.

Art. 121. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposición á recibir las mercancías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 122. Los animales, mercancías y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á la disposición de la persona á que vayan dirigidos dos horas después de la llegada del tren.

Si no hubiese trenes con carruajes de todas clases que recorran el trayecto á donde van consignados, deberán transportarse en el primero que parta, sea expreso ó correo.

Cuando el transporte haya de verificarse á pequeña veloci-

dad, la expedición se hará lo más tarde á las cuarenta y ocho horas de la entrada de los efectos, los cuales se pondrán á disposición de los consignatarios á las veinticuatro horas después de la llegada del tren. Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipación que se fije en las tarifas.

Art. 123. Las hojas de expedición entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de mercancías harán fé en favor de los dueños que hubieren perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 124. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de más de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en tarifa especial tenga señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 125. Debiendo asimilarse á las clases que tengan más analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo su examen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas según le pareciese conveniente.

Art. 126. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga más elevado.

Art. 127. Las empresas podrán establecer dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas y sin perjudicar los puertos ó industrias nacionales en beneficio de los extranjeros otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 128. Las empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un minimum de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte; pero en ningún caso podrán declinar la responsabilidad que les impone este reglamento por su mal servicio.

Art. 129. Toda reducción ó condición especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan, sujetándose á iguales condiciones.

Art. 130. Siempre que una empresa conceda á uno ó más remitentes reducción en los precios de tarifa, dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el Jefe de la Inspección mercantil.

Art. 131. Cuando existan tarifas especiales para el transporte de determinadas mercancías, se dará conocimiento á los remitentes al tiempo de facturar, á fin de que puedan optar por la que más les convenga.

Art. 132. Toda alteración en los precios de tarifa deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación al día en que deba publicarse, y se comunicará á los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, quienes dispondrán se les dé publicidad 15 días antes del en que deba comenzar á regir la nueva tarifa.

Art. 133. Los precios fijados para el transporte de mercancías, en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino trascurrido un año, á contar desde su publicación.

Art. 134. El retraso en el transporte dará derecho á indemnización de daños y perjuicios, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 135. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la empresa, y mientras no lo verifique quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 136. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo sino cuando la empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible para impedirlo; tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condición de los medios de transporte.

Art. 137. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las Aduanas, podrán las empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos sustituir al precinto de los bultos el de los carruajes que los transportan.

Art. 138. La empresa que ha realizado una conducción sin dar lugar á reclamaciones de ningún género tendrá acción por los gastos de transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 139. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalajes, siempre que la empresa acredite haberlo hecho para la buena conservación de las mercancías, que de otra manera se habrían perdido ó deteriorado.

Art. 140. Toda acción cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra las empresas y relativa á los transportes, se entablará ante los Tribunales.

Art. 141. Las disposiciones legales que someten á comprobación los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferro-carriles en cuanto tengan relación con los transportes.

Art. 142. Las empresas serán siempre responsables de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

Art. 143. Si la empresa alquilase todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no intervinere ni directa ni indirectamente en su carga y expedición, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudieran ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 144. En caso de pérdida ó avería de los efectos transportados, no podrá la empresa primeramente encargada de su conducción reclamar contra las que la sucedan en el transporte si no prueba que se los entregó en buen estado. Se considerarán todas las Compañías de ferro-carriles ligadas entre sí, sin solución de continuidad, como una sola para todos los efectos de contratación en materia de transportes.

Art. 145. Las empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercancías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 146. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas y en el plazo convenido, tiene derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda claridad y precisión, sin que puedan dar lugar á dudas, se hicieron su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 130. El retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado, con arreglo al art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, cuando exceda de 10 minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expres y Correos, y 20 minutos en igual trayecto para los mixtos. También serán penadas con multas las Compañías, sin perjuicio de la responsabilidad civil, cuando en el servicio de mercancías, el extravío ó avería en el transporte de las mismas sea debido á abandono ó incuria, y cuando los retrasos excedan de una cuarta parte hasta el doble del plazo reglamentario ó convenido para la entrega.

Art. 131. Si sólo una parte de las mercancías fuese entregada por la empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasión al resarcimiento de daños y perjuicios; pero esto alcanzará á las dos cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y después de comenzadas las actuaciones, á no ser que una perturbación del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 132. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la empresa, cuando fueren recobrados, citarle para presenciar su apertura; y hecha su entrega, recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retraso.

Si del reconocimiento de los efectos resultare un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

Art. 133. Las empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicación de las poblaciones con las estaciones inmediatas.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte empleando carruajes propios ó personas de su confianza, si lo creyeran oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 125, para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las cuarenta y ocho horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estación las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 134. También podrán establecer las Compañías tarifas combinadas con otras empresas de transportes terrestres ó marítimos, con la condición de aplicar en sus líneas los mismos precios cuando los objetos vayan destinados á los puntos favorecidos por la tarifa, aun cuando los remitentes paguen por su cuenta los transportes por tierra ó por agua, empleando carruajes ó embarcaciones propias.

Art. 135. La persona á quien se dirija una mercancía no podrá negarse á recibirla, aun en día festivo, si se hallase en su domicilio cuando le sea presentada.

Art. 136. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado abonará los gastos del repeso, siempre que teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 148 resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la empresa.

Art. 137. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su peso, marca y número, la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan, sus cualidades, si se han mojado ó sufrido otro deterioro, el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería, la causa apreciable que la haya producido, y finalmente el valor del daño ocasionado.

Art. 138. El recibo de los objetos transportados expedidos por el consignatario y la realización del pago del transporte extinguen toda acción contra la empresa conductora.

Art. 139. Las reclamaciones contra las empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

CAPÍTULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferro-carriles.

Art. 140. Corresponde por los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.° Procurar con todo el lleno de sus atribuciones y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete den el más exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y de este reglamento.

2.° La imposición de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 141. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme a los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 23 de Noviembre de 1877 y las Reales órdenes que se han dictado para cuando llegue este caso.

Art. 142. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 143. Conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877 en sus títulos 2.º, 3.º y 4.º, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada á los Jueces municipales del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones, como por los de la empresa.

Art. 144. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada y el nombre y las señas del infractor, y se residencia ó domicilio si fueran conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia el Juez acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 145. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Juez el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, haciéndolas efectivas en el plazo más breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 146. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley serán

penadas por los Gobernadores en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la claridad posible, clasificándolas según su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 147. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y á la Comisión permanente de la Diputación provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultaren culpables, la multa en que hubiese incurrido conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877. Si los concesionarios ó arrendatarios solicitasen la condonación de las multas, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador que las hubiese impuesto, el que las elevará con su informe para la resolución que proceda. La resolución será siempre motivada, después de oír á los funcionarios ó corporaciones que se estime conveniente y con la precisa del Consejo de Estado en pleno. Contra la resolución del Ministro no se admitirá recurso alguno.

Art. 148. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de policía de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestandose mutuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPÍTULO X.

Disposiciones diversas.

Art. 149. Los concesionarios ó arrendatarios nombran y separan libremente á sus empleados; pero el Ministro de Fomento, en virtud de las facultades del art. 15 de la ley de policía y en los casos marcados en la misma, podrá ordenar á las empresas la separación de cualquiera de los empleados de las mismas, comunicándose por conducto de los Inspectores Jefes, que cuidarán sean dados de baja dichos empleados en el acto sin ulterior recurso.

La separación del servicio podrá tener lugar:

1.° Cuando de los informes de los Jefes de división acerca de los empleados facultativos ó técnicos de las Compañías resultase que estos carecen de conocimientos, ó teniéndolos hubieran comprometido ó pudieran comprometer la seguridad de los trenes.

2.° Cuando de los informes de los Inspectores Jefes administrativos acerca de cualquier empleado de las Compañías resultase que su permanencia en las mismas hubiera de ser peligrosa, ya para la seguridad de los trenes, ya para la conservación del orden público.

En este segundo caso no podrá tener efecto sin embargo la separación de empleados y admisión de las denuncias durante los períodos electorales y 30 días después.

Art. 170. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose según su clase y la línea á que cada uno correspondan.

Art. 171. Los guarda-vías y guarda-barreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerrogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 172. No se empleará ningún maquinista en el servicio de los caminos de hierro sin que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 173. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la empresa ó á cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los Jefes de estación á las Inspecciones y á los Gobernadores.

Art. 174. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentación de las máquinas enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, después de oír á las empresas y á las Inspecciones facultativas.

Art. 175. Los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea se someterán á la aprobación del Gobierno por los concesionarios.

Art. 176. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Los órdenes manuscritos se transcribirán en el día de su fecha en un registro especial, que será presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 177. Los Jefes de Inspección tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la empresa, las Reales órdenes que hayan recibido y cualesquiera otros documentos relativos á la explotación, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 178. Toda notificación á las empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y sólo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los Jefes de estación cuando se hallen competentemente autorizados para representarias.

Art. 179. No podrán oponerse las empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningún caso los efectos embargados serán expedidos y devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposición del Juzgado.

Art. 180. Es obligación de las empresas procurar cuidadosamente la buena conservación de los objetos que por cualquier causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio para esos análogos.

Art. 181. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieren caído en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresión del día y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado su anuncio por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia, y trascurrido un año nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, después de deducir para la empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 182. Podrán conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, según así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 183. Las líneas telegráficas á cargo de las empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

Art. 184. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservación del material de los telégrafos, incluso los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico y las que den ocasión á que su material se destruya ó se deteriorare se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto

serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el tit. 5.º de la ley de policía de los ferro-carriles.

Art. 185. En los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercancías se fijarán además en los puntos donde estas se reciben.

Art. 186. El conductor principal de cada tren llevará siempre en sus viajes un ejemplar del presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guarda-frenos, guarda-vías y demás empleados en el servicio de los ferro-carriles, se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias, cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 187. Es atribución del Ministerio de Fomento fijar los plazos en que las empresas deben someter á su aprobación los reglamentos, cuadros de servicios y demás disposiciones á que están obligadas.

Trascurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolución que tuviese por conveniente.

Art. 188. Se castigarán con arreglo al tit. 5.º de la ley de policía de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobación adoptaren los Gobernadores de provincias relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policía.

Art. 1.º 9. Se consideran vigentes todas las disposiciones que se hayan dictado hasta la fecha para mejor inteligencia y aplicación de los artículos del reglamento de 8 de Julio de 1859 en cuanto no se opongan á las prescripciones del presente.

Riofrio 8 de Setiembre de 1878.—Aprobado por S. M.—C. TORENO.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba, siendo el último número á que alcanza el llamamiento el 6000; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los días no feriados, con excepción de los señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital:

Soldados. . . Mamerto Miguel Mugúa.
Narciso Grinall.
José Cases y Molino.
Juan Julian Gabanosos.
Serafin Alberdi Echevarría.
Marcelino Maranon.
Roque Ledesma Rodriguez.
José Foch y Almo.
Sebastian Diaz Lopez.
Ignacio Puente Ferraz.
Manuel Aranda Aragon.
Cirilo Silvestre Pintor.
Bautista Paballs y Plana.
José Alvarez Diaz.
Bartolomé Lloverá Camino.
Francisco Bonilla.
Vicente Miranda.
Agustín Márcos.
Cándido Aliaga.
Manuel Cardona Alcacerr.
Ramon Gomis Corvela.
José María Rico y Rico.

NOTA. A fin de evitar á los herederos retrasos en la percepción de los créditos, se advierte á los apoderados que si trascurridos ocho días de los designados para el cobro después de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—El Coronel, primer Jefe, Andía.

Los individuos que se expresan á continuación, licenciados del Ejército de Cuba de los años desde 1.º de Setiembre de 1870 hasta fin de Diciembre de 1873, pueden presentarse desde luego en esta dependencia á cobrar los créditos que les resultan, por haberles correspondido el turno de pago; y los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde.

NOMBRES.

Pablo Laras Jimenez.
Adolfo Zavala Valero.
Joaquin Mendez Ruiz.
José Alcaina Lopez.
Nicasio Saez Ibarra.
Cefirino Harri Crespo.
Juan Icart.
Manuel Estrella Martin.
Antonio Rúa Gallina.
Jaime Adell Villalta.
Francisco Llopis Puigarné.
Francisco Jimenez Reyes.
Manuel Rodriguez Martin.
Tomás Alvarez Guillon.
José Martino Granada.
Santiago Pujol de Villar.
Juan Colera Terrajon.
José Hernan Beltran.
Hilario Lucía Ferrer.
Inocencio Villas Fernandez.
Andrés Carvas Caspiro.
José Rodriguez Llanos.
Mauro Escribano Escribano.
Ramon Frias Fontan.
Francisco Bañares Castro.
Vicente Marzal Forment.
Modesto Garcia Gutierrez.
Antonio Cuñillar Vargas.
Buenaventura Mergos Paigés.
Juan Montaña Jaque.

NOMBRES.
José Laguno Chamizo.
Francisco Suarez Rodriguez.
Miguel Sanz Hernandez.
Federico Alvarez Ariss.
Cecilio Salcedo Aguado.
Francisco Marin Teva.
Benito Fernandez Lopez.
Joaquin Lopez Ortiz.
Emilio del Risco Acosta.
Miguel Barrachina Yebra.
Gabriel Biencinto Puente.
Vicente Fernandez Garcia.
Angel Martinez Seijas.
Leonardo Herrero Gutierrez.
Manuel Carbonell Brunet.
Dionisio Izquierdo Durante.
Bernardo Gené Pedro.
Cayetano Grané Monserrat.
José Garriga Saurina.
Juan Macit Cardona.
Jaime Faust Martinez.
José Pardo Expósito.
Agustin Llet Pesada.
Francisco Villa Llopar.
Francisco Moriano Zamora.
Bernardo Delgado Melgarejo.
Agustin las Heras Martin.
Andrés Mateo Segarra.
Joaquin Gálvez Espin.
Demetrio Benito Gomez.
José Antonio Sanjurjo.
Pedro Baquero Sastre.
Domingo Millan Alonso.
Francisco Morán Fernandez.
Ramon Iglesias Tellado.
Ramon Sanchez Novoa.
José Gonzalez Expósito.
Juan Perez Torres.
Manuel Iglesias Fernandez.
José Sosa Lista.
Antonic Gonzalez Villasantia.
Pedro Gonzalez Lopez.
Raimundo Izquierdo Izquierdo.
José Linares Parron.
Jaime Pacifico Galafar.
Pedro Salcedo Cerriol.
Rafael Silva Rosendo.
Gregorio Lluerna Beltran.
José de la Rosa Lago.
Apolinar Velasco Nuñez.
Estanislao Lage Serio.
Teodoro Cabanellas Cibellas.
Rafael Pascual Jimenez.
Galo Mendivil y Arismendi.
Andrés Roldan Cubillo.
José Fernandez y Fernandez.
José Blanquet.
Francisco Suarez Lopez.
Alonso Jimenez Blanco.
Pedro Calderech y Almerich.
Joaquin Guerrero Blanco.
Antonio Ruecho Barrell.
José Perez Vicetes.
Lúcas Vicente Rivera.
Miguel Martinez Martinez.
Manuel Fraire Bstrate.
Antonio Tenorio Tenorio.
Antonio Veiga Expósito.
Fernando Martin Lozano.
Luis Mora Jimeno.
Florencio Poblador Plana.
Balbino Ypes Martinez.
Diego Suarez Gonzalez.
José Oller Figueras.
Francisco Castillo Francia.
Manuel Prieto Tejó.
José Gonzalez Lugo.
Fernando Fernandez Andrade.
José Soler Reys.
Serafin Muñoz Lafuente.
Manuel Gesta Paz.
Fernando Dominguez Vazquez.
Enrique Esmirch Molles.
Estéban Barail Aguirre.
Juan Muñoz Perez.
Vicente Macit Abad.
Felix Iriarte Sanchez.
Enrique Carrion Alvarez.
Juan Garcia Rosada.
Sebastian Pons Fernandez.
Magin Valls Rodriguez.
Eduardo Enrique Expósito.
Manuel Esmil Gonzalez.
Sebastian Argüelles Iglesias.
Enrique Castelló Samperoz.
Federico Garcia Flores.
Antonio Muñoz Garcia.
José Lopez Rodriguez.
Demingo Moya Valero.
Antonio Renan Riera.
José Aparicio Llop.
Magin Casañer Garra.
Francisco Lopez Moya.
Vicente Orts Vicente.
Manuel Bautista Illesca.
José Expósito Ladó.
Julian Gonzalez Martin.
José Fernandez Rodriguez.
Mariano Moya Aguilera.
Ramon Terreiro Rey.
Francisco Salas Mena.
Domingo Aparicio Saez.
Ricardo Modesto Alvarez.
Juan Parera Bolsin.
Enrique Batrin Capons.
José Silvestre Martí.
Juan Alcalá Vela.
D. José Anglada.
José Alfallar.
Adolfo Bruneton.
Pedro Salazar Martinez.
Ramon Montero Mongles.
José Garcia Continenti.
Manuel Gonzalez Acedo.
José Gomez Pedraza.

NOMBRES.
Jaime Bernal Bertuza.
Manuel Fernandez y Fernandez.
Félix Gonzalez Diaz.
Rafael Andrés Miró.
Francisco Almodóvar Expósito.
Andrés Brusa Martinez.
Froilan Fernandez Diaz.
Gregorio Cour Conde.
Pedro Pros y Ortiz.
D. Martin Pareda.
Andrés Campillo Macías.
Cleto del Poyo Vádenes.
José Garcia y Garcia.
Hilario Dolz Fabregat.
Evaristo Macaya Salas.
Luciano Guibon Chover.
Juan Vilellas Salas.
Tiburcio Peña Villanueva.
José Paul Comos.
Manuel Sanchez Cuero.
Dámaso Pinedo Gomez.
Pedro Brun Basol.
José Barris Piñol.
José Martinez Urbano.
Jaime Martinez Martinez.
Pedro Jimenez Balas.
Juan Garcia Fernandez.
Juan Guerra Fraga.
Nicolás Hernandez Villalba.
José Estéban.
Miguel Alberich Herrera.
Francisco Dominguez Fernandez.
Félix Diaz y Luengo.
Félix Oñate Mayor.
Manuel Pereira Blanco.
Antonio Pallares Baños.
Juan Coll Llorens.
Francisco Alvarez Gonzalez.
Fulgencio Hollas Jimenez.
José Eguillor Ibarra.
Manuel Fonst Figaro.
Alejo Gonzalez Garcia.
José Rubiales Guerrero.
Francisco Villadiego Prieto.
Mariano Vila Vilaró.
Joaquin Oriol Ceminiani.
Manuel Casado Mena.
Juan Porras Zabas.
Antonio Sanaña Mateo.
Francisco March Martin.
Salvador Torres Latorre.
Francisco Requena.
Faustino Perez Altas.
José Vargas Perellin.
Joaquin Coll Comamala.
Francisco Urios Alberda.
Pedro Fernandez Mata.
Sebastian Joaquin Caldevilla.
Francisco Gonzalez Flores.
Juan Villanueva Borrell.
Francisco Toscano Cañizares.
José Ramon Artuño.
Manuel Martinez Gonzalez.
José Gabriel Amario.
Juan Alava y Ubeda.
Jaime Planas Serrabon.
Martin Peña Lúcio.
Nicolás Lurazay Cocuvena.
Miguel Suñes Puntani.
Luciano Casall Traguerras.
Francisco Bonet Tolo.
Francisco Velasco Fernandez.
Diego Gago Valenzuela.
Felipe Arguedas.
Antonio Criado Dominguez.
Juan Soler Docuper.
Juan Vicente Arias.
Angel Francisco Hernandez.
Mariano Aznar Bruguet.
José Gabarro Pons.
Estéban Cristóbal Lausa.
Manuel Cabrejas Garcia.
José Morán Moreno.
José Mateo Gonzalez.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 24 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relacion del décimo grupo, última cuarta parte, con el núm. 71, y números 72 á 75 de sorteo, que comprenden los números 40, 64, 38, 43 y 79 de presentación.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—El Director general, Magaz.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Agosto último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

	Pesetas.
Pagarés á favor de particulares	7.297.213
Letras sobre provincias á favor del Banco de España...	409.366.369 ²⁵
Idem id. id. de particulares...	6.910.000
Idem á cargo de la Comisión de Hacienda de España en París, pendientes en aquella fecha, franceses.....	23.000
	416.276.969 ²⁵
	24.034 ⁸⁵

		Pesetas.
ANTICIPACIONES.		
Delegaciones á cargo del Banco de España por Real orden de 22 de Octubre de 1877...	840.000	
Anticipo del Banco de España, por Real orden de 5 de Junio último, á cuenta.....	2.300.000	
Idem id. por Real orden de 23 de Junio último.....	3.000.000	
Cartas de pago de préstamo á favor del Banco de España por diferencias en liquidaciones de reservas de contribuciones.....	15.572 ⁷⁹	8.355.572 ⁷⁹
		131.952.800 ⁸⁹
<i>Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Agosto de 1878.</i>		
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por conversion de sus anticipos de 28 de Junio, 30 de Julio últimos, y de cartas de pago de préstamo dadas por diferencias en los arcos de contribuciones.....	10.044.638 ³⁹	
Idem id. á favor del mismo en equivalencia de las cantidades entregadas á cuenta de su anticipo por Real orden de 5 de Junio último.....	12.524.193 ⁵⁴	
Idem id. por renovaciones...	41.894.812	
Idem id. por intereses y descuentos.....	115.379 ⁹⁰	
ANTICIPACIONES.		
Del Banco de España á cuenta de su anticipo por Real orden 5 de Junio último.....	12.024.193 ⁵⁴	
Del mismo su anticipo por Real orden de 30 de Julio último.....	5.000.000	
Cartas de pago de préstamo por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	12.114 ⁷⁸	32.015.332 ⁴⁵
		132.969.142 ⁰⁴
<i>Disminucion que ha tenido la misma Deuda durante el citado mes de Agosto.</i>		
Pagarés á favor de particulares.....	7.246.713	
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, admitidas en liquidacion de reservas de contribuciones.	4.359.461 ⁰⁰	
Idem á favor del mismo renovadas.....	41.800.189 ²⁶	
Idem á favor de particulares satisfechas.....	4.660.000	
	25.066.363 ⁰⁶	
ANTICIPACIONES.		
Delegaciones á cargo del Banco de España Real orden 22 Octubre último, admitidas en arcos de contribuciones.....	840.000	
Al Banco de España por sus anticipos de 28 Junio y 30 Julio últimos, convertidos en letras...	10.000.000	
Al mismo por conversion en letras, de parte de su anticipo por Real orden de 5 de Junio último.....	12.524.193 ⁵⁴	
Cartas de pago de préstamo á favor del mismo convertidas en letras.....	12.511 ⁶⁸	
Idem id. de préstamo á favor del mismo admitidas en la liquidacion de reservas de contribuciones.....	3.061 ⁴⁴	23.979.766 ⁸³
		48.446.129 ⁸⁰
Importa la Deuda flotante en 1.º de Setiembre de 1878.....		132.523.012 ⁰⁵
Madrid 21 de Setiembre de 1878.—El Director general, Magaz.		

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Junio del año de 1878, comparado con igual mes del de 1877 y el de las que lo fueron en los cinco primeros meses de dichos años.

Table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DEL AÑO 1877, EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1878, DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE JUNIO DE 1878, MÁS EN EL MES DE JUNIO DE 1878, MENOS EN EL MES DE JUNIO DE 1878. Sub-columns include CANTIDADES, VALORES, DERECHOS in Pesetas.

Diferencia de menos en valores en Junio de 1878, comparado con 1877. Diferencia de menos en derechos en Junio de 1878, comparado con 1877. Diferencia de menos en valores en los cinco primeros meses de 1878, comparado con 1877. Diferencia de menos en derechos en los cinco primeros meses de 1878, comparado con 1877. Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación. Las Aduanas que han contribuido á la baja de derechos que acusa el presente resumen son las de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Málaga, Murcia, Navarra, Oviado, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Valencia y Baleares.—Madrid 8 de Setiembre de 1878.—El Director general de Aduanas, P. I., Pedro Aleántara de Ezeiza.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Movimiento general de navegacion de Europa y Africa, América, Asia y Oceanía durante el mes de Junio del año de 1878 en los puertos españoles.

Table with columns for Buques, TONELADAS (de arqueo, de 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas), and sub-sections for ENTRADA and SALIDA.

Madrid 8 de Setiembre de 1878.—P. I., Pedro Alcántara de Ezeiza.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 25 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1876, facturas números 2.901 al 3.000 inclusive de señalamiento.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 24 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortización de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, correspondientes al sorteo de Junio próximo pasado, señaladas con los números 4.432 al 4.430 de presentación.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

Habiéndose padecido una equivocación de concepto al publicar en la GACETA del día 19 del corriente un anuncio llamando á D. Victor Muro, D. Luis Ussía y D. Federico Iñarra para que se presentaran en la Tesorería de estas oficinas á satisfacer en metálico el 4 por 100 del importe efectivo de las proposiciones que presentaron en la subasta de renta perpetua celebrada el 22 de Junio próximo pasado en la suposición de que estas habían sido declaradas desiertas, cuando sólo tenía por objeto llamar á dichos interesados para que retirasen los valores que habían constituido en depósito para responder de aquellas, se hace esta rectificación para conocimiento de los mismos, y que en su consecuencia puedan presentarse á recibir los expresados valores.

Madrid 20 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.868.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1850, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns for NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and IMPORTE en Escs. Mils.

Table with columns for NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and IMPORTE en Escs. Mils. (Continuation of previous table)

Madrid 24 de Agosto de 1878.—El Interventor general, R. Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Murcia á la Puebla de Don Padrique, provincia de Murcia.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Table with columns for description of goods and Presupuesto anual in Pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.950 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Baños de Mula, Bullas y Caravaca, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Baños de Archena al ferro-carril, provincia de Murcia.

Table with columns for description of goods and Presupuesto anual in Pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 28 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Archena, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Torrevieja á Balsicas, provincia de Murcia.

Table with columns for description of goods and Presupuesto anual in Pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 19 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de San Javier, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden del Puerto de la Losilla á Yecla, provincia de Murcia.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Jumilla, con Arancel de 2 miriámetros.	41.900
Yecla, con Arancel de 2 miriámetros.	41.900
	83.800

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 19 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Jumilla y Yecla, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Murcia á Granada, provincia de Murcia.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Alcantarilla, con Arancel de 2 miriámetros.	31.500
Alhama, con Arancel de 2 miriámetros.	25.900
Lorca, con Arancel de 2,5 miriámetros.	36.400
	93.800

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en

ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.650 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 19 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Alcantarilla, Alhama y Lorca, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena, provincia de Murcia.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Puerto de la Losilla, con Arancel de 2,5 miriámetros.	24.500
Espinardo, con Arancel de 2,5 miriámetros.	48.900
Puerto de la Cadena, con Arancel de 2 miriámetros.	44.000
Cartagena, con Arancel de 2,5 miriámetros.	28.000
	85.400

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 14.250 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 19 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Puerto de la Losilla, Espinardo, Puerto de la Cadena y Cartagena, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Toledo.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 23 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la subasta pública de los acopios de materiales para la conservación en el actual año económico de las carreteras que se expresarán.

Las subastas tendrán lugar en los términos prevenidos en la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en los contratos.

Los trozos á que estas han de referirse, sus carreteras y presupuestos respectivos de los acopios son los que designa la nota inserta á continuación.

El remate se verificará por trozos, y no se admitirá proposición que comprenda mas de uno.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes al modelo inserto á continuación.

La garantía para tomar parte en la subasta será el depósito del 4 por 100 del presupuesto del trozo á que la proposición se refiera. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que justifique haberse realizado en la forma prevenida por la referida instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se abrirá en el acto entre sus autores una segunda licitación en los términos que señala la precitada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Toledo 18 de Setiembre de 1878.—El Gobernador interino, Pio Samper.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de, según resulta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha de de 1878, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de comprendida en la expresada provincia y en su trozo, que empieza en y concluye en, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, en pesetas, y escrita en letra, por la que se compromete á la adquisición de dichos acopios.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION.

- Carretera de tercer orden de Toledo á Navalpino.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 8.032 pesetas 63 céntimos.
- Item de segundo orden de Toledo á Avila.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 9.998 pesetas 38 céntimos.
- Item de tercer orden de Avila á Talavera de la Reina.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 7.999 pesetas 40 céntimos.
- Item de primer orden de Madrid á Portugal.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 26.042 pesetas 50 céntimos.
- Item de primer orden de Madrid á Cádiz.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 17.000 pesetas.
- Item de primer orden de Ocaña á Alicante.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 12.000 pesetas 74 céntimos.
- Item de primer orden de Madrid á Toledo.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 14.999 pesetas 12 céntimos.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 20 de Setiembre.

- Núm. 865 Ana Cortés.—Zafra.
- 866 Asuncion Cortiguera.—Santander.
- 867 Bernardo Capitan.—Avila.
- 868 Cipriano Blanco.—Valladolid.
- 869 Dolores Bausells.—Barcelona.
- 870 José Martínez.—Valencia.
- 871 José Muñoz.—Illora.
- 872 Luis Agar.—Escorial.
- 873 Manuel Soto.—Pañesa (Leon).
- 874 Manuel Humanes.—Villaluenga.
- 875 Pascual Fuentes.—Puisan Sierra (Leon).
- 876 Rafael Leon.—Calzada de Calatrava.
- 877 Salvador Orduño.—Lorbis.
- 878 Stas. Irugarri.—Vergara.
- 879 Teodoro Rio.—Serrada (Valladolid).

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Martia Botells.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 7 de mes último y acuerdo de esta corporacion del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma para la una del 26 de Octubre próximo la subasta del suministro de madera de pino que pueda necesitarse en este Arsenal por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan, y se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta la referida hora en que dará principio el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Ferrol 14 de Setiembre de 1878.—El Capitan de fragata, Secretario, Juan de Pente.

CONTADURIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de madera de pino que pueda necesitarse en este Arsenal por término de dos años.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

Pino de Riga (tea).

- Las piezas de pino de Riga que puedan necesitarse tendrán las dimensiones siguientes:
 - 24 baos de 12 metros de largo y 38 centímetros de escuadría, siendo la flecha en el centro de 20 centímetros.
 - 12 medios baos de 6 metros de largo y 38 centímetros de escuadría, con una flecha en el centro de 5 centímetros.
 - 4 baos de 11 metros 40 centímetros largo, 38 centímetros de escuadría y 19 centímetros de flecha.
 - 6 baos de 11 metros 2 centímetros id., 38 id. de id. y 19 id. de id.
 - 4 baos de 10 metros 90 centímetros id., 38 id. de id. y 18 idem de id.
 - 8 baos de 10 metros 50 centímetros id., 38 id. de id. y 18 idem de id.
 - 8 baos de 9 metros 80 centímetros id., 38 id. de id. y 16 id. de id.
 - 40 baos de 8 metros id., 38 id. de id. y 16 id. de id.
- Los baos y medios baos deben tener una curvatura regular y simétrica de ambos lados de la mitad de su largo.
- La longitud de los baos y medios baos se medirá segun el eje de la pieza y su escuadría en toda la longitud, no tolerándose ninguna cantidad de sámag y faltas; no obstante, en los medios baos habrá una tolerancia de falta ó sámag cuando se encuentre en una de las caras á la línea y sólo en una extension de una sexta parte de la longitud total.

4.º Las piezas destinadas á baos y medios baos que tengan las fibras torcidas ó contorneadas en forma de hélice, y que por la disposición, número y dimensiones de los nudos no pueda darles dicho empleo, serán desechadas.
 5.º Cualquier pieza que tuviera vicios ó enfermedades que la hicieran inútil para su buena aplicación deberá desecharse.
 6.º Los precios que se fijan como tipos por metro cúbico son los siguientes:

	Pesetas.
Para baos y medios baos de la primera especie..	488
Idem id. id. de la segunda id.	175
Idem id. id. de la tercera id.	465
Idem id. id. de la cuarta id.	455
Idem id. id. de la quinta id.	453

Pino rojo del Norte de Europa (Polonia ó Rusia).
 7.º El suministro de pino rojo podrá ascender á 150 metros cúbicos distribuidos en tabloncillos de cubierta y tosas de las dimensiones siguientes:

Tabloncillos, largo de 8 á 10 metros, ancho de 0'20 metros á 0'28, grueso de 0'8 metros á 0'12.
 Tosas, largo de 8 á 10 metros, escuadría mínima 0'28 metros.

8.º Se acreditará la procedencia por certificados de los Agentes consulares de España en los puntos donde se verifique el embarque por el que expida la Aduana del Reino por donde se haya verificado la importación, u otro documento que merezca igual crédito á la Administración.
 9.º Todas las piezas sin excepción han de ser sanas, de corte reciente, labradas á esquiná viva, y de calidad superior.
 10.º Las tosas deben ser susceptibles de aserrarse en tabloncillos. Para su clasificación se tolerará en cada ángulo de la pieza y en toda su longitud una cantidad de sámagu ó falta que no exceda de la vigésima parte en el sitio que se considere. Se tolerarán igualmente algunos nudos sanos y adherentes y de pequeña extensión.
 11.º En los tabloncillos se tendrá la misma tolerancia en el sámagu ó falta que para las tosas. No se admitirán los que presenten el corazón entre las dos caras, ó en las dos á la vez, ó aun en una sola cara, siempre que penetre más de la mitad del espesor del tablon. Los nudos sanos, adherentes y de mediana extensión, aunque penetren todo el grueso del tablon, se tolerarán siempre que no estén muy próximos y perjudiquen al empleo del tablon.
 12.º Los precios que se fijan como tipos son los siguientes:
 Para las tosas 152 pesetas metro cúbico.
 Para los tabloncillos 177 id. id.
 13.º Además de la cantidad de madera que va detallada, el contratista entregará toda la que se le pida de pino rojo y de tea, con arreglo á las dimensiones mínimas que fijan los pedidos, abonándosele lo que resulte de la cubrición de las piezas que entregue, siempre que los excesos no pasen de un quinto de dichas dimensiones.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

14.º Será obligación del contratista entregar las maderas de pino que se le pidan en el plazo de 40 días, contados desde aquel en que se le comunique por la Intendencia la correspondiente orden al efecto; en el concepto de que la Marina contrae únicamente el compromiso de pedir las necesarias para atenciones del Arsenal, con excepción de aquellas que deban adquirirse por cuenta del fondo económico de los buques y que deben satisfacerse por cuenta de este.
 15.º Si el contratista no entrega en el plazo que marca la condición anterior las maderas que se le pidan, se adquirirá por Administración, siendo de cuenta de aquel la diferencia que pueda resultar por mayores precios en la compra. Si esta no pudiera efectuarse por falta de existencia en la plaza, se impondrá al asentista una multa igual al 2 por 100 del valor de la madera que haya dejado de facilitar, la cual no podrá exceder de 30 días; en la inteligencia de que si incurriese el contratista tres veces en falta de oportuna entrega á los pedidos que se le hagan, ó si la demora para efectuarlo excediese en algún caso de 30 días, podrá la Administración rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y quedando subsistentes las multas impuestas.
 16.º El contratista retirará del Arsenal en el plazo de 10 días las maderas que se le desechen y las repondrá en el de 20, contados desde la fecha en que tenga lugar el reconocimiento de aquellas. Si la extracción no se verifica en el tiempo señalado, procederá la Administración á vender las maderas, y de su producto deducirá una décima parte por razón de multa, más el importe de los gastos causados, entregando el resto al contratista. Si no se efectúa la reposición de la madera durante los 20 días fijados, se considerará como no entregada, procediéndose con arreglo á lo establecido en la condición 15; en el concepto de que la demora en estos casos no podrá exceder de 15 días en lugar de los 30 fijados en aquella.
 17.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta dejar entregadas las maderas en el depósito de recepciones del Arsenal de este Departamento ó en el punto del recinto del Arsenal que se le designe; sujetándose el reconocimiento y demás incidencias de este servicio á lo que determina el vigente reglamento de Contabilidad para el material del ramo.
 18.º Del importe de las entregas se expedirá libramiento dentro del plazo de 40 días después que la Intendencia reciba de las oficinas administrativas del Arsenal las facturas correspondientes para su cobro por la Caja de la Administración económica de la provincia de la Coruña ó liquidación de crédito para verificarlo por la Caja de la Tesorería Central ó por la de cualquiera de las provincias donde exista Ordenación de Pagos de Marina, si así le conviniese, cuya circunstancia deberá hacer presente al otorgar la correspondiente escritura de licitación.
 19.º El contratista tendrá derecho para solicitar la rescisión del contrato cuando no haya podido realizar libramientos que tengan seis meses de fecha por valor de 5.000 pesetas, siempre que justifique haber sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y en la Intendencia de Marina para conseguir el pago y que no haya hecho efectivo ningún otro de fecha posterior á los que inicien la rescisión.
 20.º La licitación tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña* por medio de pliego cerrado que contenga la proposición arreglada al modelo que se inserta al final; y las rebajas que se hagan en las proposiciones, así como las á que pueda dar lugar la licitación oral, se expresarán por un tanto por 100 sobre los precios tipos y extensiva á todos ellos, desechándose por consiguiente las rebajas parciales.
 21.º Para tomar parte en la licitación se requiere tener apud legal y acreditar con la presentación de la correspondiente carta de pago haber ingresado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, la cantidad de 850 pesetas en metálico ó en los valores públicos admitidos por la ley al tipo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, anunciada por el Ministerio de Marina en Real orden de 7 de

Setiembre siguiente, y precisamente en metálico si dicha imposición se verifica en la Depositaria de Hacienda pública de la capital de este Departamento.
 22.º Para asegurar el cumplimiento del contrato se acreditará haber depositado en la misma forma expresada en la condición anterior la cantidad de 25.000 pesetas.
 23.º El rematante constituirá la fianza y otorgará la correspondiente escritura para la seguridad del presente contrato dentro del plazo de 40 días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación definitiva del remate, bajo la pena de pérdida del depósito provisional marcado en la condición 20, y demás perjuicios que pueda sufrir la Hacienda según las instrucciones generales de contratación.
 24.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1865 son los siguientes:
 1.º Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.
 2.º Los que correspondan, según Arancel, al Escribano por la asistencia y redacción del acta de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y testimonio de la misma.
 3.º Los de la impresión de 30 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.
 25.º La escritura del contrato deberá sólo contener testimonio del acta de remate, fecha del periódico oficial en que estuviese comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligación para cumplir lo estipulado.
 26.º La adjudicación definitiva de la subasta se verificará por la Superioridad de Marina al licitador que ofrezca mayores ventajas para la Hacienda en la subasta que se celebre, y en su consecuencia el remate no tendrá efecto para ambos contratantes mientras no recaiga aquella aprobación.
 27.º Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervención alguna de la Administración, debiendo el asentista presentarlos en la Intendencia salvados ya los errores de imprenta en la correspondiente fe de erratas; en la inteligencia que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.
 28.º La fecha en que deberá empezarse á contar los dos años de duración de este contrato será desde la primera entrega que se efectúe.
 29.º No se devolverá al asentista la fianza hasta que acredite con los documentos originales de pago, ó sus equivalentes legales, haber satisfecho á la Hacienda la correspondiente contribución sobre el importe de todos los libramientos que se le expidan por consecuencia de este servicio, así como también sin que acredite haber satisfecho el importe de la inserción de los anuncios y pliego de condiciones en los diarios oficiales.
 30.º En caso de fallecimiento del contratista, seguirá este servicio durante tres meses por cuenta de sus herederos, los cuales podrán continuar el suministro hasta la terminación natural del contrato bajo iguales condiciones que su causante, siempre que se presten á ello y la Administración crea conveniente aceptar su proposición.
 31.º Además de las condiciones que quedan expresadas regirán para este contrato y su pública licitación el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y las reglas de generalidad dictadas por el extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes y año, que no se opongan á las condiciones estipuladas en el presente.
 Arsenal de Ferrol 31 de Agosto de 1878.—Maximino Salguero.—V.º B.º—Vicente Reguera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., Compañía, Sociedad etc., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuso del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de la madera de pino que se necesita por el término de dos años en el Arsenal del Departamento de Ferrol, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ..., de ..., ó en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. ..., de ..., se compromete á verificar el suministro de dicha madera, con estricta sujeción al enunciado pliego de condiciones, á los precios marcados como tipos ó con la rebaja del tanto por 100 (en letra) de los mismos.
 (Fecha y firma del proponente.)

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—Relación de la madera de pino consumida en este Arsenal durante los dos últimos años.

	Pesetas.
550 metros cúbicos de pino rojo de toda especie.	90.750
870 id. id. de pino tea id. id.	145.290
	236.040

Arsenal de Ferrol 31 de Agosto de 1878.—Maximino Salguero.—Es copia.—El Capitán de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 13 de Agosto próximo pasado para el arrendamiento de la almadraba denominada La Barrosa, del distrito de San Fernando, con arreglo á las disposiciones vigentes y en virtud de lo prevenido en Real orden de 31 del propio mes, se saca nuevamente á pública licitación el enunciado arrendamiento por el tiempo de cuatro años, que empezarán á contarse desde la próxima temporada, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 314, de 9 de Noviembre de 1877, y en el *Boletín oficial de la provincia*, número 242, de 13 del mismo mes y año; no admitiéndose proposición que no cubra anualmente la cantidad de 4.250 pesetas, que es el tipo fijado, quedando señalado por esta Junta económica para el nuevo remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante la misma y en la Comandancia de Marina de Cádiz, el día 4 del inmediato mes de Noviembre, á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiar el acto; y se advierte que el mencionado pliego de condiciones se hallará también de manifiesto con el reglamento de almadrabas en esta Secretaría de mi cargo y en la expresada Comandancia para conocimiento de los licitadores en las horas hábiles de oficina de los días no feriados.
 San Fernando 19 de Setiembre de 1878.—José María Lazaga.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Coruña.

Habiéndose estimado necesaria la provision de una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de esta capital, la cual se ha mandado proveer por Real orden de 17 de Mayo último, el Ilmo. Sr. Presidente se ha servido acordar se anuncie dicha vacante en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reúnan los requisitos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875 presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de esta ciudad dentro del término de 20 días, á contar desde el inmediato á su publicación en la GACETA, á los efectos del art. 5.º del citado Real decreto.
 Coruña 9 de Julio de 1878.—José Campesador.

Palma.

En cumplimiento de la circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Mayo de 1873, inserta en la GACETA del 15 siguiente, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido mandar con esta fecha que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia la vacante de Médico forense del partido de Manacor, á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar en el mismo sus solicitudes dentro del término de 15 días, á contar desde su publicación en el primero de dichos periódicos y en la forma prevenida en aquella circular.
 Palma 3 de Setiembre de 1878.—El Secretario accidental Pedro Alcover.

JUZGADOS MILITARES.

Badajoz.

D. Manuel Nuñez y Garrido, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal de la Capitanía general de Extremadura. Halládomos instruyendo sumaria por el delito de rebelion contra los individuos que compusieron la disuelta partida republicana, levantada en armas en la madrugada del 9 de Agosto último en la estacion de Naval Moral de la Mata, provincia de Cáceres; encontrándose ausentes el cabecilla primer Jefe de la misma D. Isidro Villarino y el segundo D. Antonio Carpintier;
 Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto á los referidos D. Isidro Villarino y D. Antonio Carpintier, señalándoles la cárcel pública de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarles.
 Badajoz 17 de Setiembre de 1878.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Manuel Nuñez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Algeciras.

D. Alejandro Marfil y Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Juan Izquierdo Sierra, natural y vecino de dicha ciudad, donde falleció el día 7 de Noviembre de 1873, para que en el término de 30 días, desde la fecha en que se publique el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar, no habiéndose presentado hasta hoy más que su hijo Francisco Izquierdo Fernandez.
 Dado en Algeciras á 2 de Setiembre de 1878.—Alejandro Marfil.—Fernando García de la Torre. —P

Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.
 Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Lopez, de profesion comerciante, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la fijación de estos edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en la querrela criminal que por alzamiento de bienes se sigue en este Juzgado contra D. Manuel Vazquez á instancia de D. José Río, con poder de varias casas mercantiles de Sevilla; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Andújar á 30 de Agosto de 1878.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Martinon y Navajas.

Arenys de Mar.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia del partido de Arenys de Mar.
 Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores de la razon social L. A. *Riva y Compañía*, establecida en esta villa, para que en el día 23 de los corrientes, y hora de las diez de la mañana, comparezcan por sí ó por apoderado, y con los títulos de sus créditos, pues sin ello no serán admitidos, en la sala de audiencia de este Juzgado, para celebrar junta de acreedores al objeto de tratar de la quita y espera solicitadas por dicha Sociedad en méritos del concurso voluntario en que por providencia de ayer se la há por presentada, sin perjuicio de cumplir en su caso con lo dispuesto

en los artículos 1.º y demás aplicables del Código de Comercio según la ley de 30 de Julio último.

Dado en Arenys de Mar á 12 de Setiembre de 1878.—Marcelino Borrás.—Por su mandato, Manuel Olivé, Escribano.

Es copia conforme con su original.—Doy fé.—Manuel Olivé, Escribano. X—403

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. José Fernandez Ramirez, Escribano de actuaciones con asignacion al Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de dicho distrito, ante mí dictada, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de 20 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Juan y Doña Carmen Blanco y Soto, vecinos que fueron de esta ciudad, donde fallecieron en 17 y 20 de Abril del año próximo pasado, bajo testamento otorgado por la segunda ante el Notario de esta ciudad Don Joaquin María de la Barrera con fecha 19 del expresado mes, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que hasta la fecha sólo se ha personado Bárbara Rivero y Soto, instituida heredera por el mencionado testamento.

Jerez de la Frontera 31 de Agosto de 1878.—José Fernandez Ramirez. —P

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Linares.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que principiarán á contarse desde su aparicion en la GACETA, á Francisco Molina Moreno, natural y vecino de Linares, soltero, alpargatero, de 20 años, hoy ya 28, para que en dicho término se presente en las cárceles nacionales de esta ciudad para ir á extinguir la pena de 26 meses de presidio correccional que le fueron impuestos en causa sobre hurto de una manta en el Hospital de Baeza.

Por tanto suplico y encargo á las Autoridades civiles y militares que si el referido rematado estuviere en sus jurisdicciones lo capturen y remitan á mi disposicion.

Dado en Linares á 2 de Setiembre de 1878.—Rodrigo Morillo.—Por su mandato, Manuel Arantave.

Los Hoyos.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia del partido de Los Hoyos.

Por el presente edicto, que aparecerá inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita y emplaza por segunda vez en forma legal á los que fueren legítimos partícipes en la dehesa de Abajo, término de Perales, y á los herederos ó causa-habientes de D. Patricio Iñiguez, D. Nicolás Godínez, D. Vicente Obregon y D. Francisco Durán, vecinos que fueron de Perales, en cuanto en dicho concepto ó por otro título ó causa justa tengan en repetida dehesa la cualidad de partícipes, para que en el preciso término de ocho días, á contar desde su publicacion, comparezcan en este Juzgado debidamente á contestar á la demanda ordinaria que contra ellos tiene promovida D. Fernando Fernandez Gamonal, como Depositario-administrador judicial interino de citada dehesa, para la aprobacion de las cuentas que tiene presentadas y reintegro de la suma de 33.685 pesetas 47 céntimos, que según aparece de aquellas resulta de alcance á su favor; apercibidos que de no hacerlo en dicho término y en la forma legal que corresponde se continuará el juicio en su rebeldía con los estrados de este Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Los Hoyos á 12 de Setiembre de 1878.—Pedro Jimenez y Perales.—Por mandato de S. S., Ciriaco Gonzalez Mangas. X—404

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Fernandez Giner, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á un jóven que vestía blusa, cuyas demás señas y circunstancias personales se ignoran, el cual al pasar por el ponton de San Isidro el día 12 de Marzo último sobre las seis de la tarde fué sorprendido por los dependientes de la ronda de Estancadas en ocasion que llevaba una espuerta que contenía 30 libras de tabaco, las que tiró al suelo al ser perseguido, no pudiendo ser capturado, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Diego Lozano á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por aprehension de tabaco de contrabando; apercibiéndole que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Agosto de 1878.—V. B.—Fernandez Giner.—El actuario, Licenciado Diego Lozano.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal del distrito de la Inclusa, é interino de primera instancia del de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á D. Leon Soria, que habitó en la calle del Gato, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de seis días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra D. Miguel Betran Isarre y D. Gregorio Orensau Mange, vecinos de Zaragoza, por calumnia é injuria.

Madrid 20 de Agosto de 1878.—El Escribano, Matias Aranda.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista ha resuelto se cite á D. José Garcia Bachen, D. José María Velasco y D. José Fernandez Mariscal, cuyos domicilios se ignoran, para que á término de seis días se personen en su Juzgado, Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal.

Madrid 31 de Agosto de 1878.—El actuario, Bonifacio Guillen.

D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Mateo Aznar, natural de Alberique, Valencia, y á los conocidos por Ruliet y Cuca, cuyas demás circunstancias y domicilios se ignoran, para que dentro del término de cinco días comparezcan en este Juzgado, Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye contra Antonio Queiró Corel por estafa; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 2 de Setiembre de 1878.—Federico Arrazola.—Por mi compañero Mazorra, Bonifacio Guillen.

D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Fernando Arestós y Leon, de 27 años de edad, de estado casado, carnicero, que ha vivido en la calle de la Garduña, núm. 4, principal, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por lesiones causadas á Manuel Lopez, domiciliado en esta Corte; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 2 de Setiembre de 1878.—Federico Arrazola.—Por mi compañero Mazorra, Bonifacio Guillen.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, recaída á exhorto del Juzgado de Monóvar, se sacan á la venta en pública subasta 188 sacos de sal con peso de 10.226 kilogramos, al tipo de 15 céntimos de real el kilogramo; cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado del Hospicio el día 3 de Octubre próximo, á la una de su tarde; y se hace saber á los efectos oportunos que la referida sal se encuentra almacenada en la estacion del ferro-carril del Mediodía, donde podrá ser examinada por la persona que lo desee.

Madrid 3 de Setiembre de 1878.—El Escribano, por mi compañero Marrodan, Justo Navarro. —P

Madrid.—Latina.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á una tal Maximina, que acompañada de Francisco Trigo ha estado de asistente en la casa de Casimiro Tejeiro, calle de Calatrava, número 29, cuarto segundo interior, para que en término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaracion sin juramento en causa que se la sigue por hurto de 22 duros á Maximina Cantero, vecina de la misma casa; asimismo se cita á Francisco Trigo para que en igual término comparezca tambien á dar declaracion en la mencionada causa.

Se ruega á las Autoridades que tengan noticia del paradero de los expresados Francisco Trigo y Maximina se sirvan dar de ello conocimiento á este Juzgado, haciéndose igual encargo á los dependientes de la ronda judicial.

Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1878.—Enrique Iñiguez.—Por mandato de S. S., Severiano de Diego.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria y término de 10 días se cita, llama y emplaza á Florentino Sanchez Molero, cuyas señas personales se ignoran, que hasta hace unos 15 días habitó con su esposa Manuela Salazar en la calle de la Arganzuela, número 31, principal, á fin de que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado, á cualquiera de las horas de audiencia, á prestar declaracion indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra él por delito de estafa.

En su virtud ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial que tengan conocimiento de su paradero lo detengan y remitan comunicado á la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado; pues que así lo tengo acordado en la causa indicada.

Dado en Madrid á 1.º de Setiembre de 1878.—Enrique Iñiguez.—Por mandato de S. S., Licenciado Jacinto Diaz Miranda.

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Navarro Salcedo, natural y vecino de esta ciudad, soltero, marino, de 19 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la sentencia que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de poli-

cia judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto procedan á su detencion y conduccion á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado, dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 30 de Agosto de 1878.—Ildefonso Miguel Romero.—Por mandato de S. S., Rafael Witemberg y Solano.

Palma de Mallorca.—Catedral.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto y de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Arús, D. Pedro Blazcafort, D. Rafael Pubill y Bartolé, Doña María Ignacia Aguiló y herederos de D. Guillermo Pasaual, para que en el término de ocho días se presenten á evacuar el traslado con emplazamiento que se les ha conferido de la demanda ordinaria contra ellos interpuesta por parte de Francisco Mascaró y Llaneras y Antonio Salas y Mir, en el concepto de maridos respectivamente de Antonia y Josefa Abrinas y Litjar, con objeto de obtener la cancelacion de ciertos gravámenes que existen sobre fincas cuya porcion indivisa perteneciente á D. Miguel Abrinas fué rematada á favor de dichos demandantes en autos ejecutivos seguidos contra este, cuyo término empezará á correr desde el siguiente día de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que de no presentándose los demandados dentro del término señalado les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Palma 16 de Agosto de 1878.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Enrique Bonet. —P

Santiago.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Cita á Tomás Aller y Perez, natural y vecino de San Juan de Vitre, distrito de Frades, de 28 años de edad, soltero, sirviente doméstico, para que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa que se le instruye sobre lesion grave al jóven Ramon Quian, de San Verísimo de Sergude.

Y á medio de esta requisitoria exhorta á las Autoridades constituidas, y encarga á los dependientes de policia judicial procedan á la captura del Aller en donde sea habido, remitiéndolo á disposicion de este dicho Juzgado; desapareció el 15 de Junio último de la parroquia de Lesteda, en donde permanencia como criado de labranza, y es de presumir vaya á su país natal; las señas que pudieron recogerse son estatura regular, pelo negro y corto, poca barba, color trigueño; viste calzon, chaqueta y chaleco de lana del país, usa sombrero hongo, zapatones ó zuecos.

Santiago Julio 2 de 1878.—Victorino Luna.—El actuario, José Peon.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Cartagena.

D. Vicente Monmenen y Lopez Reinoso, Abogado de los Tribunales de la Nacion, y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber que en el juicio de faltas instruido en este Juzgado contra Bautista Basclá Iñar por lesiones al niño Juan Martinez, se ha dictado en el mismo la sentencia cuyo contenido literal es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Cartagena, á 28 de Junio de 1878, el Sr. D. Juan Spottorno, Abogado de los Tribunales de la Nacion, y Juez municipal de esta ciudad; habiendo visto e presente juicio de faltas; y

Resultando que en la mañana del día 27 de Diciembre de 1877, estando el jóven Juan Martinez en union de otros compañeros á bordo del vapor francés *Telemaque* ocupado en la carga de minerales, arrojó sobre el tripulante del mismo, Bautista Basclá Iñar, que estaba en la bodega y junto á la escotilla mayor, un capazo de polvo mineral, con cuyo motivo, é indignado este, arrojó sobre cubierta una pequeña piedra, con la que le causó una herida contusa de tres centímetros de longitud en la cabeza, que quedó curada dentro de los siete días con asistencia facultativa;

Resultando que remitidas á este Juzgado las diligencias formadas por la jurisdiccion de Marina, se procedió á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, y en él aparecieron justificados los hechos relatados por las declaraciones de las partes y de los testigos presenciales, sin que de sus dichos se desprenda que hubiera intencion por parte del Basclá en cometer aquel daño, obrando más bien por simple imprudencia.

Considerando que el hecho que se persigue constituye las faltas de lesiones que define el art. 602 del Código penal, de la que es responsable Bautista Basclá Iñar por simple imprudencia, á tener de lo preceptuado en el caso 3.º del art. 605 del expresado Código, toda vez que no consta que procediese con malicia ni intencion al ejecutarla:

Visto lo que dispone el expresado artículo y además el 4.º, 11, 13, 64, 121, 124, 620 y 624 del Código penal y el 119 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallo que debo condenar y condeno como autor de la expresada falta de lesiones por simple imprudencia á Bautista Basclá Iñar á la multa de 15 pesetas y reprension é indemnizacion al ofendido de 7 pesetas por el tiempo que estuvo enfermo y al pago de las costas y gastos de este juicio.

Y por esta su sentencia así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez, de que certifico.—Juan Spottorno.—Antonio de Moya.

Y con el fin de que la precedente sentencia se inserte en la GACETA DE MADRID, para que llegue á conocimiento de Bautista Basclá Iñar, expido el presente en Cartagena á 20 de Agosto de 1878.—Vicente Monmenen.—Por mandato de S. S., Antonio de Moya.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

La Administracion de este Banco tiene la honra de anunciar al público que desde el martes 1.º de Octubre próximo, de once á una de la mañana, en todos los días no feriados, puede ser presentado en sus oficinas, calle del Barquillo, número 3, el coupon núm. 43 de sus billetes hipotecarios, series española e inglesa, que vencerá en dicho día. La presentación se hará en dobles facturas que se facilitarán gratis, devolviéndose una á los interesados con la cancelación de los cupones y el señalamiento de pago, con la deducción del 10 por 100 de impuesto para el Tesoro que sufren los bonos, según el anuncio publicado en la GACETA de 22 de Mayo de 1877 para el pago del coupon de dicho año.

Madrid 20 de Setiembre de 1878.—El Secretario, J. Girona y Canaleta. X—403

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorochon á las minas de carbon de Belmez.

Lista de las obligaciones que han sido amortizadas en el sorteo celebrado en Paris el día 19 de Setiembre de 1878.

Números 841 á 820. 4.711 á 4.780

El valor nominal de estas obligaciones (500 pesetas una) será satisfecho á partir del 1.º de Octubre próximo; En Madrid, en el domicilio social, plaza del Angel, 8, segundo.

En Paris, en la Société générale de Crédit Industriel et Commercial.

En Bruselas, en la Banque de Bruxelles.

Pago del coupon núm. 3.

Desde la indicada fecha de 1.º de Octubre, y en los mismos sitios que se designan anteriormente, quedará abierto el pago del coupon núm. 3, abonándose por cada uno la cantidad de 12 pesetas 50 centimos.—El Administrador-Director, Jose Canalejas y Casas. X—405

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 21 de Setiembre de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 20, Dia 21. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Deuda amortizable con intereses del 3 por 100 interior, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE SETIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados Ingleses. Lists exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias. 47'80. Paris, á 90 días vista, franc. 4'97.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Setiembre de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for meteorological data: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 21 de Setiembre de 1878.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 15 pesetas la arroba, y á 4'81 el kilogramo. Idem de certero, á 0'52 pesetas la libra, y á 4'40 el kilogramo. Pechazo ajejo, de 49 á 29 pesetas la arroba; de 0'99 á 0'94 pesetas la libra, y de 4'03 á 3'02 el kilogramo. Jamon, de 27'50 á 20 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 3'69 á 3'80 el kilogramo. Paa de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 3'42 á 0'52 pesetas el kilo. Gramo. Garbanzos, de 5 á 4'45 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'52 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'25 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Idem, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'03 á 4'42 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'02 á 0'44 la libra, y de 0'42 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 47 á 48'50 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'36 la libra, y de 42'50 á 44'70 el decalitro. Vino, de 6'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'35 el cuartillo, y de 4'53 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'23 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 43'53 pesetas la fanega, y á 24'48 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 7'46 pesetas la fanega, y á 44'95 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 489.—Carneros, 840.—Terneras, 82.—Total, 1.084.

Su peso en libras... 87.670.—Idem en kilogramos... 40.247

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid 21 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el último número del periódico la Gaceta Financiera, consagrado á la defensa de los intereses generales del país y al exámen de las cuestiones económicas, cuyo sumario es como sigue:

Recuerdo oportuno.—Empréstito de Cuba.—Deuda del Tesoro de Cuba.—Comunicado.—El nuevo vapor de la empresa Olano Larrinaga.—Tarifa postal de América.—Ferro-carril de Jerez á Santlúcar de Barrameda y Bonanza.—El 3 por 100 amortizable.—La conferencia monetaria.—Crédit Foncier.—Guia del accionista.—Miscelánea.—Revista financiera.—Anuncios.—Cotizacion de las Bolsas de Madrid y de Barcelona.

Se han publicado los números 60 y 61 de la Revista de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y contienen importantes artículos relativos á los tres ramos, una seccion oficial en que se insertan interesantes disposiciones y el cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar.

Anteanoche se estrenaron en el teatro de Variedades una comedia en dos actos, arreglo del francés, y un juguete en uno, de D. José Fuentes.

Su propio asesino, que así se titula la primera, pasó sin que el público manifestase deseos de conocer al autor. En cambio Las tres palmatorias obtuvo un éxito tan completo como merecido, interesando á la concurrencia los discretos chistes que matizan la obra.

La interpretacion fué perfecta é inmejorable por parte de la señorita Rodriguez y el Sr. Vallés.

En cuanto terminen en la Comedia las representaciones de La Escuela del matrimonio y A lo hecho pecho, de Bréton, se pondrán en escena dos comedias nuevas y originales de D. Eusebio Blasco, Las Niñas del entresueño, en dos actos, y Pobre porfiado..., en uno.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se contrata en pública subasta la conduccion desde el monte del Real Sitio del Pardo á los almacenes del Real Palacio de Madrid de 50.000 arrobas de leña rajada, cuyo acto tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Octubre, y hora de la una y media de su tarde, en esta Intendencia general y en la Administracion del referido Real Sitio, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en una y otra oficina. Palacio 20 de Setiembre de 1878.—Fermin Abella. X—2

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se saca á pública subasta el apeo y raja de 50.000 arrobas de leña en el monte del Real Sitio del Pardo, cuyo acto tendrá lugar en esta Intendencia y en la Administracion patrimonial del referido Real Sitio el día 5 del próximo mes de Octubre, y hora de la una de su tarde, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas. Palacio 20 de Setiembre de 1878.—Fermin Abella. X—2

SANTOS DEL DIA.

Los Dolores gloriosos de Nuestra Señora, y San Mauricio, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—La escuela del matrimonio.—Baile.—A lo hecho pecho.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media y ocho y media.—El hijo de la Bruja.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Le Petit Duc.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Robo y envenenamiento.—El libro azul.—Las tres palmatorias.—Un joven simpático.

TEATRO SALON-ESLAVA.—A las cuatro y media.—El lego de San Francisco ó la independencia española.—Baile. A las ocho.—Más vale maña que fuerza.—La sombra negra.—La flojera del poder.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—La esposa del vengador.—Los palos deseados.—Baile. A las ocho.—Robo y envenenamiento.—La casa de campo.—Un defecto.—La perra de mi mujer.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—(Teatro-café).—A las cuatro.—La vaquera de la Finojosa.—Los payos hechizados. A las ocho y media.—Sin dolor.—Signor Tosi.—Un nido de víboras.—Mr. Maurice.—El sopista Mendrugó.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Grandes y escogidas funciones de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía y los célebres montañeses de los Apeninos.

LA CHILENA (Paseo de la Castellana).—Gran baile de ocho á doce de la noche.